

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18

Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/00186-23.

Asunto: Resolución Administrativa



AL C. [REDACTED]
Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]
PRESENTE.-

Ciudad Guádalupe, Nuevo León, a 23 de octubre del año 2023.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED], PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18, de fecha 30 de octubre del año 2018 y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18**, de fecha 29 de octubre del año 2018, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18** de fecha 30 de octubre del año 2018, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se tiene que en fecha 07 de noviembre del año 2018 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa documentos como prueba conforme a sus derechos e intereses convino.

CUARTO.- Con fecha 04 de septiembre del año 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0138-23** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18, mismo que le fue legalmente notificado el día 18 de septiembre del año 2023, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un



NLO/SI/2A/2023/0001
NA 30/10/23

12/6/

C
74



término de quince días hábiles para que manifestará lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1. "Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización de Funcionamiento como del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección. Por lo que se le otorga un plazo de **15 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos y subproductos, en forma escrita o digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección. Por lo que se le concede un plazo de **15 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)



QUINTO.- En fecha 06 de octubre de 2023, se recibe escrito en esta Oficina de Representación, signado por el C. [REDACTED], mediante el cual realiza diversas manifestaciones y presenta diversa documentación conforme a sus intereses y derecho convino.

SEXTO.- Así mismo esta autoridad en fecha 16 de octubre del año 2023, emitió el **Acuerdo de Admisión a Prueba y Apertura de Alegatos número PFFPA/25.5/2C.27.2/0178-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha 17 de octubre del año 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos.





En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 3º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18**, se desprende que, al momento de la visita realizada en el domicilio ubicada [REDACTED] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL:

IRREGULARIDAD NUMERO 1.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización de Funcionamiento como del Centro de Almaceneamiento y Transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no exhibió dicha Autorización. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Al respecto se impuso como **medida correctiva número 1**, la siguiente "Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización de Funcionamiento como del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección. Por lo que se le otorga un plazo de **15 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)



En atención a la irregularidad y medida correctiva antes señaladas, en fecha 07 de noviembre de 2018 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses conyunto, tales como:

"El suscrito [REDACTED] mexicano, mayor de edad y con domicilio para oír y recibir notificaciones cita en la [REDACTED] acreditando mi personalidad con la presentación de original de Credencial de Elector que anexo al presente así como copia para su cotejo, acudo ante esa representación federal con la finalidad de dar el seguimiento Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0074- 18 practicada con fecha 30 de octubre de 2018 en el centro de almacenamiento de mi propiedad denominado [REDACTED]

Asimismo, conforme a observaciones asentadas en el acta antes referidas, por este conducto me permito anexar lo siguiente:

- 1.- Original y copia para cotejo del libro de Registro de Centro de almacenamiento de materias primas forestales.
- 2.- Copia de Constancia de inscripción en el registro forestal nacional

Sin más que agregar esperando que con esto se dé por concluido el proceso de revisión quedo de usted "(Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio numero SRN.DGF.310.1080/99 1362 del 29 de abril de 1999, mediante el cual, se avisa al C. [REDACTED] sobre la inscripción, en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, con domicilio [REDACTED]

Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio 510.01.-328 (99) mediante dirigido a C. [REDACTED], Carbonería El Ébano de la Floreña, con domicilio [REDACTED], el cual se otorga el código de identificación T19041VAC001 para el aprovechamiento de los recursos forestales y su legal procedencia.





Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio 510.01.-163 (99) del 15 de marzo de 1999 mediante el cual se informa que el Centro de Almacenamiento de materias primas forestales CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, con domicilio [REDACTED] ha quedado asentado en el libro I sección tercera, foja veintisiete.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva en fecha 06 de octubre de 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses convino, tales como:

"En seguimiento a Acuerdo de Emplazamiento para solventar observaciones según Expediente No. PFFPA/25.3/2C27.2/00074-18, girado mediante oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0138-23 de fecha 04 de septiembre de 2023 y notificado con fecha 18 de septiembre de 2023; por este conducto acudo ante esa representación Federal para manifestar lo siguiente:

Que el suscrito [REDACTED] acudo ante esa Procuraduría como propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado CARBONERIA EL EBANO DE LA FLORENA del cual se originó el Expediente Administrativo señalado al rubro. Con base a lo anterior, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones cita en [REDACTED]

Que para acreditar mi personalidad presento Identificación Oficial consistente está en la Credencial de Elector que anexo al presente en original y copia para cotejo de esa autoridad de la PROFEPA.

Con relación a lo señalado en el ACUERDO TERCERO Y CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento, por este medio presento las pruebas que acreditan que el centro de almacenamiento del cual soy propietario cuenta con todas las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dichas pruebas documentales son las siguientes, mismas que anexo al presente en original y copia para cotejo:

1.- Oficio Numero SRN.DGF.310.1080/99-1362 de fecha 29 de abril de 1999, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Dirección General Forestal, Dirección de Aprovechamiento Forestal y el Registro Forestal Nacional hace referencia al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, enviado para su Inscripción en el Registro Forestal Nacional; y señala que con fundamento en el artículo 32 BIS, Fracciones V y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 22 Fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 10 Bis fracción IV de la Ley Forestal y 15 de su Reglamento; y en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en los artículos 194-N-1 de la Ley Federal de Derechos y 72 del Reglamento de la Ley Forestal, se certifica: Que en el Registro Forestal Nacional en asiento fechado el 27 de abril de 1999, en la Sección 3ª, Libro Única, Volumen 4, a Fojas 181, Numero 696-1 se encuentra inscrito el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "CARBONERIA EL EBANO DE LA FLORENA", con ubicación en el DOMICILIO [REDACTED]

Este oficio, así como el de asignación del Código de Identificación fueron CERTIFICADOS por la SEMARNAT Delegación Nuevo León con fecha 07 de noviembre de 2018.

Se anexa el oficio CERTIFICADO por la SEMARNAT, así como copia simple para cotejo

Con lo anterior se acredita que el Centro de Almacenamiento denominado CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, cuenta con Autorización de funcionamiento debidamente inscrito en el Registro Forestal Nacional.





2.- Se presenta Original y copia para cotejo del Libro de registro de Entradas y Salidas del centro de almacenamiento CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA.

Dicho libro cuenta con registros que equivalen a la fecha del levantamiento del acta de inspección practicada por esa dependencia de la PROFEPA y hasta el año 2023.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que el centro de almacenamiento si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas conforme lo marca la Ley.

Con la información documental que se anexa, queda plenamente acreditado que el centro de almacenamiento cuenta con las autorizaciones emitidas por la autoridad competente: por lo tanto, atentamente solicito sea concluido el expediente administrativo correspondiente.

Sin más que agregar." (Sic)

Anexando la documentación siguiente:



Documental Pública: Consistente en copia cotejada del oficio numero SRN.DGF.310.1080/99 1362 del 29 de abril de 1999, mediante el cual, se avisa al C. [REDACTED] sobre la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, con domicilio [REDACTED]

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del oficio 510.01.-328 (99) mediante dirigido a C. [REDACTED] Carbonería El Ébano de la Floreña, con domicilio conocido Santa María La Floreña, Pesquería, Nuevo Leon, el cual se otorga el código de identificación TI9041VAC001 para el aprovechamiento de los recursos forestales y su legal procedencia.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del oficio 510.01.-163 (99) del 15 de marzo de 1999 mediante el cual se informa que el Centro de Almacenamiento de materias primas forestales CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, con domicilio [REDACTED] ha quedado asentado en el libro I sección tercera, foja veintisiete.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que el inspeccionado **DESVRTÚA** la irregularidad y cumple la medida correctiva número 1 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.2/0138-23, de cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, notificado el día dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, toda vez que, el inspeccionado ingresó escritos en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación en fechas 07 de noviembre de 2018 y 06 de octubre de 2023 en los cuales realiza diversas manifestaciones y presenta copia cotejada del oficio número SRN.DGF.310.1080/99 1362 del 29 de abril de 1999, mediante el cual, se avisa al C. [REDACTED] sobre la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, con domicilio [REDACTED] expedida por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, así como copia cotejada del oficio numero 510.01.-328 (99) de fecha 30 de abril del año 1999 dirigido a C. [REDACTED] Carbonería El Ébano de la Floreña, con domicilio [REDACTED]





[REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, el cual se otorga el código de identificación T19041VAC001 para el aprovechamiento de los recursos forestales y su legal procedencia y así como también copia simple del oficio numero 510.01.-163 (99) de fecha el día 15 de marzo de 1999 mediante el cual se informa que el Centro de Almacenamiento de materias primas forestales CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, con domicilio [REDACTED] por haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 29 del entonces Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, el Centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales Carbonería El Ébano de la Floreña quedó asentado en el libro I sección tercera en la foja veintisiete de la entonces Delegación Federal la cual fue expedida por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca; documentales con los cuales acredita que cuenta con aviso de inscripción en el Registro Forestal Nacional desde el día 29 de abril del año 1999, así como con su código de identificación número T19041VAC001 desde el 30 de abril de 1999, y su inscripción desde el día 15 de marzo de 1999, por lo tanto esta Autoridad determina que **DESVIRTUA la irregularidad identificada con el número 1 y cumple con la medida correctiva número 1.** Por lo cual no infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni contraviene lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

IRREGULARIDAD NUMERO 2.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos y subproductos, en forma escrita o digital con relación al almacenamiento de 400 kg de carbón vegetal en el sitio inspeccionado. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto se impuso como **medida correctiva número 2** la siguiente: *"Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos y subproductos, en forma escrita o digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección. Por lo que se le concede un plazo de **15 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."* (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva en fecha 07 de noviembre de 2018 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERÍA EL EBANO DE LA FLOREÑA,** mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses conyunto, tales como:

"El suscrito [REDACTED] mexicano, mayor de edad y con domicilio para oír y recibir notificaciones cita en la Calle Principal Sin Número, Localidad Santa María La Floreña, municipio de Pesquería N.L., acreditando mi personalidad con la presentación de original de Credencial de Elector que anexo al presente, así como copia para su cotejo, acudo ante esa representación federal con la finalidad de dar el seguimiento Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0074-18 practicada con fecha





30 de octubre de 2018 en el centro de almacenamiento de mi propiedad denominado El Ébano de la Floreña, municipio de Pesquería, N.L.

Asimismo, conforme a observaciones asentadas en el acta antes referidas, por este conducto me permito anexar lo siguiente:

- 1.- Original y copia para cotejo del libro de Registro de Centro de almacenamiento de materias primas forestales.
- 2.- Copia de Constancia de inscripción en el registro forestal nacional

Sin más que agregar esperando que con esto se dé por concluido el proceso de revisión quedo de usted "(Sic.)

Anexado la siguiente documentación siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de una impresión de 04 tablas en las que se debe incluye los rubros, registro de entradas, cantidad, registro de salidas carbón y salidas de leña, de las hojas con el registro del Centro de Almacenamiento de Materias primas forestales denominado CARBONERÍA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, referente a las entradas y salidas de materias primas forestales en el período julio-octubre de 2018.



En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, en fecha 06 de octubre de 2023 fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses convino, tales como:

"En seguimiento a Acuerdo de Emplazamiento para solventar observaciones según Expediente No. PFPA/25.3/2C 27.2/00074-18, girado mediante oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0138-23 de fecha 04 de septiembre de 2023 y notificado con fecha 18 de septiembre de 2023; por este conducto acudo ante esa representación Federal para manifestar lo siguiente:

Que el suscrito [REDACTED] acudo ante esa Procuraduría como propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado CARBONERÍA EL EBANO DE LA FLOREÑA del cual se originó el Expediente Administrativo señalado al rubro. Con base a lo anterior, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones cita en [REDACTED]

Que para acreditar mi personalidad presento Identificación Oficial consistente está en la Credencial de Elector que anexo al presente en original y copia para cotejo de esa autoridad de la PROFEPA.

Con relación a lo señalado en el ACUERDO TERCERO Y CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento, por este medio presento las pruebas que acreditan que el centro de almacenamiento del cual soy propietario cuenta con todas las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). dichas pruebas documentales son las siguientes, mismas que anexo al presente en original y copia para cotejo:

- 1.- Oficio Numero SRN.DGF:310.1080/99-1362 de fecha 29 de abril de 1999, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Subsecretaria de Recursos Naturales, Dirección General Forestal, Dirección de Aprovechamiento Forestal y el Registro Forestal Nacional hace referencia al Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, enviado para su Inscripción en el Registro Forestal Nacional; y señala que con fundamento en el artículo 32 BIS, Fracciones V y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 22 Fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 10 Bis fracción IV de la Ley





Forestal y 15 de su Reglamento; y en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en los artículos 194-N-1 de la Ley Federal de Derechos y 72 del Reglamento de la Ley Forestal, se certifica: Que en el Registro Forestal Nacional en asiento fechado el 27 de abril de 1999, en la Sección 3ª, Libro Única, Volumen 4, a Fojas 181, Numero 696-1 se encuentra inscrito el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA", con ubicación en [REDACTED]

Este oficio, así como el de asignación del Código de Identificación fueron CERTIFICADOS por la SEMARNAT Delegación Nuevo León con fecha 07 de noviembre de 2018.

Se anexa el oficio CERTIFICADO por la SEMARNAT, así como copia simple para cotejo

Con lo anterior se acredita que el Centro de Almacenamiento denominado CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, cuenta con Autorización de funcionamiento debidamente Inscrito en el Registro Forestal Nacional.

2.- Se presenta Original y copia para cotejo del Libro de registro de Entradas y Salidas del centro de almacenamiento CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA.

Dicho libro cuenta con registros que equivalen a la fecha del levantamiento del acta de inspección practicada por esa dependencia de la PROFEPA y hasta el año 2023.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que el centro de almacenamiento si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas conforme lo marca la Ley.

Con la información documental que se anexa, queda plenamente acreditado que el centro de almacenamiento cuenta con las autorizaciones emitidas por la autoridad competente: por lo tanto, atentamente solicito sea concluido el expediente administrativo correspondiente.

Sin más que agregar." (Sic)

Anexado la siguiente documentación siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de una impresión de 04 tablas en las que se debe incluye los rubros, registro de entradas, cantidad, registro de salidas carbón y salidas de leña, de las hojas con el registro del Centro de Almacenamiento de Materias primas forestales denominado CARBONERIA EL ÉBANO DE LA FLOREÑA, referente a las entradas y salidas de materias primas forestales en el período julio-octubre de 2018.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número 2 y no cumple la medida correctiva número 2 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0138-23, de cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, notificado el día dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, toda vez que, si bien fueron ingresados los escritos en oficialía de partes de esta Oficina de Representación en fechas 07 de noviembre de 2018 y 06 de octubre de 2023 en los cuales realiza diversas manifestaciones y presenta dos Impresiones de 04 tablas con los numerales en las que registra la compra de [REDACTED]





[REDACTED] en las fechas 03 de septiembre de 2018, 13 de agosto 2018, 30 de agosto 2018, 08 de septiembre de 2018, 20 de octubre de 2018 respectivamente, para una cantidad de total 21, 000 kilos de Carbón el cual una vez analizado se determina que conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cumple con lo dispuesto en ello, pues no señala el nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; los datos de inscripción en el Registro; y no señala la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, por lo que no se puede acreditar el almacenamiento de 400 kg de carbón vegetal en el sitio inspeccionado; por lo cual esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad identificada con el número 2** y no cumple con la medida correctiva número 2, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD 1 FUE DESVIRTUADA** mientras que la **IRREGULARIDAD 2 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA por la cual cumple con la medida correctiva número 1 y no cumple con la medida correctiva número 2**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, infringió lo dispuesto en el 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en relación con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156, fracciones I y II, 157 fracción II Y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

La irregularidad, relativa a que al no acreditar que cuenta con el libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias y productos en forma escrita o digital, para la carbonería, conforme a los datos contenidos en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE CONSIDERA GRAVE** Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió con la obligación señalada en dicho artículo, del cual se desprende que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual sea debidamente llenado con los datos descritos en dicho artículo, pues no señala el nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; los datos de inscripción en el Registro; y no señala la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal.

En consecuencia de lo anterior, se puede suponer que las mismas pueden provenir de la tala clandestina, problema que esta Institución ha intentado combatir al implementar diversas acciones, debido a que las consecuencias que se generan con la tala clandestina de árboles, tienen que ver con la deforestación, circunstancia que causa un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar que se inspeccionó; toda vez que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de





una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro de los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos conformados por elementos tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia; y el no sancionar este tipo de conductas trae consigo que se continúen llevando a cabo estas acciones sin ningún tipo de consecuencias.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto a la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no obra en autos del expediente en que se actúa, los elementos para determinar si obtuvo un beneficio económico el C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, sin embargo, se debe considerara que la irregularidad persistente consiste en que el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales no cumple con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues no señala el nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; los datos de inscripción en el Registro; y no señala la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.





En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admiyac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que el Inspeccionado tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, pues es el C. [REDACTED] es el Propietario y Responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado Carbonería El Ébano de la Floreña.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0074-18**, se desprende que el establecimiento Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **CARBONERÍA EL EBANO DE LA FLOREÑA** realiza la actividad del aprovechamiento de los recursos forestales.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento**,





número PFFPA/25.5/2C.27.2/0138-23 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0074-18, y los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, no apartando probanza alguna al respecto.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, no es reincidente**

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156, fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, las siguientes sanciones:

a) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos y subproductos, en forma escrita o digital con relación al almacenamiento de 400 kg de carbón vegetal en el sitio inspeccionado, se impone:

1.- Una AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total de \$100,750.00 (Cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1250** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta





autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



VI.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al C. [REDACTED], **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, para que realice la siguiente medida, en el plazo que en la misma se establece contado a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa siendo:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos y subproductos, en forma escrita o digital, el cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le concede un plazo de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156, fracciones I y III, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, las siguientes sanciones:

a) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos y subproductos, en forma escrita o digital con relación al almacenamiento de 400 kg de carbón vegetal en el sitio inspeccionado, se impone:

1.- Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total de \$100,750.00 (Cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1250** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año



dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.-Se le hace saber al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - No se omite señalar al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta, pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38





y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente, e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.



Así mismo se le informa que dicha **solitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:





- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad



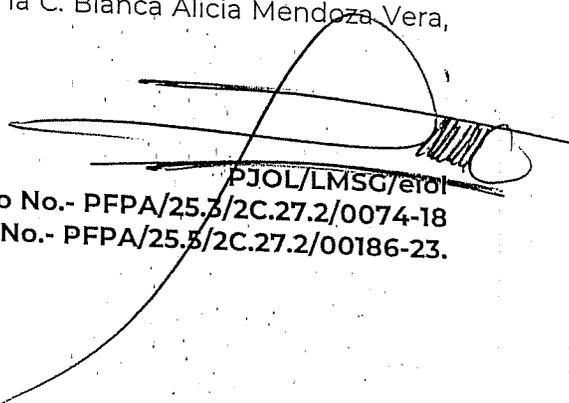


Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.



NOVENO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO CARBONERIA EL EBANO DE LA FLOREÑA, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/LMSG/etol

Expediente Administrativo No.- PFFA/25.5/2C.27.2/0074-18
Oficio No.- PFFA/25.5/2C.27.2/00186-23.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0074-18



En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 30 minutos, del día 30 del mes de Octubre del año 2023, el C. José Guzmán González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], mismo que cuenta con las siguientes características

habéndome cerciorado por medio de visita del inmueble y el domicilio del C. [REDACTED] que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se desprende si se encuentra al suscrito que el mismo

[REDACTED], entendiendo la visita con quien dijo llamarse Interesado en su carácter de Int. identificándose con personalidad que acredita con I.J. Ornela

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.3/20.27.2/00186-23, de fecha 23 Octubre 2023, el cual consta de 19 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma manuscrita]

INTERESADO

[REDACTED]